REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00296-00
ACCIONANTE: FLORA MILDA JEREZ CORTÉS
ACCIONADO: EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **FLORA MILDA JEREZ CORTÉS.,** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 23 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante el **EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS**, pero que, transcurridos más de 30 días, no ha recibido respuesta por parte de la administración.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se le ordene al accionado emitir una respuesta de fondo frente a las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS:

El día 05 de mayo de 2022 el accionado allegó copia de la respuesta brindada al derecho de petición radicado por la accionante, informando que el documento original en 9 folios reposa en la portería del Edificio, dispuesto para ser entregado al apartamento 402.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **FLORA MILDA JEREZ CORTÉS,** al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de marzo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Asimismo, la Corte Constitucional[2] ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4)* ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado****, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

---

[1] Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

3 Sentencia T-146 de 2012.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1 de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso *"Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional"*; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **FLORA MILDA JEREZ CORTÉS** elevó un derecho de petición ante el **EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS**, en el cual solicitó lo siguiente:

"(…) Yo, FLORA MILDA JEREZ CORTÉS (…) me dirijo a ustedes con el fin de que se atienda dentro de los términos legales (…) la siguiente petición (…):

1. *Copia póliza áreas comunes con sus respectivos anexos y coberturas.*
2. *Informe detallado de la supuesta negativa de la póliza para atender la novedad anteriormente descrita.*
3. *Aclaración a todos los propietarios que el impase no ocurrió al interior de mi apartamento, sino por el contrario que provenía de los pisos superiores situación de la que también fue perjudicada.*
4. *Copia último mantenimiento preventivo y si existe correctivo de las bajantes de la copropiedad.*
5. *Copia último mantenimiento preventivo y si existe correctivo de las cajas residuales y de agua lluvia de la copropiedad.*
6. *Devolución de los dineros invertidos por mi para la solución del impase."*[4]

Mediante Auto No. 822 del 27 de abril de 2022 se requirió a la accionante para que aportara la prueba del envío y del recibido del derecho de petición; no obstante, el requerimiento no fue atendido.

El **EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS**, en la contestación de la acción de tutela, aportó una copia de la respuesta brindada a la petición de la accionante, en la que señala *"me*

[4] Páginas 4 a 7 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

permito realizar entrega a usted de la respuesta formal a su documento de fecha 23 de marzo de 2022", con lo que se acredita la petición sí fue presentada.

Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esa norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la petición presentada por la accionante el 23 de marzo de 2022, se advierte que la respuesta debía ser brindada hasta el 06 de mayo de 2022. No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 26 de abril de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 22 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía el accionado para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

> *"No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial,* ***resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición*** *de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los*

deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica".

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

"Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que ***la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión***."

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora, es importante resaltar que, estando en curso el presente trámite, la Administradora del **EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS,** señora MARTHA LUCÍA GALEANO QUIMBAYO, brindó respuesta[5] a la petición, y en ella informó lo siguiente:

"1. A la presente respuesta se le adjunta copia de la póliza de áreas con su respectiva cobertura.
2. Se adjunta el informe detallado brindado por la aseguradora con respecto a la asistencia 122028800 del 31 de enero de 2022.
3. No es posible generar la aclaración solicitada por usted ya que el informe técnico brindado por AndiAsistencia, tercero encargado de cubrir la novedad presentada en su apartamento no nos permite dilucidar fielmente de dónde provenía el taponamiento ubicado en la ductería de su propiedad.
4. No existe un mantenimiento ni preventivo, ni correctivo de las bajantes o de las cajas residuales de la copropiedad ya que como es de su conocimiento y conforme a la información brindada en la asamblea extraordinaria del año 2021, se dio claridad en cuanto a la necesidad del mantenimiento de dichos elementos y la imposibilidad de llevar a cabo la gestión de estos mantenimientos en razón a la carencia de fondos de la copropiedad.
5. No resulta procedente para esta administración acceder a su pretensión de devolución de dinero ya que conforme al artículo 18 de la ley 675 de 2001, serán los propietarios de los bienes privados, los encargados de las reparaciones en sus propios bienes, incluyendo las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado."

La accionada anexó a la respuesta los siguientes documentos:

[5] Archivo pdf "006. ContestaciónAccionada"

1. Póliza No. 895-81- 994000000107 de fecha 25 de marzo de 2021.
2. Póliza No. 895-76-994000000063 de fecha 25 de marzo de 2021.
3. Cláusula general de la Póliza No. 994000000063 "*Seguro de responsabilidad Civil Directivos*", donde se informan los siniestros que cubre y las exclusiones.
4. Copia del informe técnico de asistencia No. 122028800, en donde se estipuló: *"Se evidencio taponamiento en lavaplatos y lavadero en el apartamento 402, se están devolviendo aguas negras, al parecer están tapadas las arañas de la tubería del apartamento, se confirmó que el daño es de área privada. Finalmente, se estableció comunicación con el asegurado a quien se le informó el reporte recibido y se le indicó la no cobertura de acuerdo al anexo de asistencia el cual relacionamos a continuación…"*.

Conforme lo anterior, se observa que la respuesta atendió los 6 puntos expuestos por la peticionaria, y le fue remitida el día 05 de mayo de 2022 a través del correo electrónico: camilojerezsan@gmail.com[6], mismo que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso no existió una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, la respuesta ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

[6] Página 1 ibidem

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **FLORA MILDA JEREZ CORTÉS** en contra del **EDIFICIO TORRE DE LAS AMÉRICAS,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela y Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ